



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL CONTENCIOSO-ELECTORAL
SECCIÓN CUARTA

CONTENCIOSO ELECTORAL nº: 4/2011

SENTENCIA nº: 789 de 2011

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

D. JOAQUIN BORRELL MESTRE

D^a. M^a. LUISA PÉREZ BORRAT

D^a. M^a. FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

D^a. MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

=====

En la Ciudad de Barcelona, a 22 de junio de 2011.

VISTOS POR LA SECCIÓN 4^a DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA CONSTITUIDA COMO TRIBUNAL CONTENCIOSO-ELECTORAL, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la siguiente sentencia en el recurso contencioso-electoral número 4 del año 2011, seguido entre partes: como demandante ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA - ACORD MUNICIPAL, representado por el Procurador de los Tribunales D^a. Anna Camps Herreros, y asistido por el Letrado D. Josep M. Aguirre i Font, contra la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE GIRONA. Habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL. Ha comparecido y efectuado alegaciones la Coalición CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR - POBLE-ACTIU (CUP-PA),



representada por el Procurador de los Tribunales D. Gràcia Soler García, y asistida por el Letrado D. Roger Granados Wehrle.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 11 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Sala el recurso contencioso-administrativo electoral interpuesto por el representante de Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal (ERC-AM) contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Girona (JEZGi), de 7 de junio de 2011. Asimismo con la misma fecha tuvo entrada en esta Sala el recurso contencioso-administrativo electoral interpuesto por la misma candidatura contra el posterior Acuerdo de la JEZGi, de 10 de junio de 2011, rectificando el anterior Acuerdo de dicha Junta, de 7 de junio. Por providencia de esta Sala de 14 de junio de 2011, se ordenó la acumulación de ambos recursos.

Segundo.- Comparecidas las partes interesadas y recibido el expediente administrativo, se les dio trámite de alegaciones habiendo presentado escritos, el Ministerio Fiscal y la candidatura CUP-PA dentro del plazo común e improrrogable de cuatro días, al amparo del art. 112.4 de la LOREG, en fecha 21 de junio de 2011.

Tercero.- No habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba y denegada por innecesaria la solicitud de vista pública reclamada por el representante de la candidatura CUP-PA, el presente recurso quedó pendiente para dictar Sentencia por providencia de 21 de junio.

Cuarto.- Atendida la trascendencia de este recurso, que tiene carácter preferente, la presente Sentencia se dicta sin agotar el plazo de cuatro días previsto en la Ley (art. 113.1 de la LOREG).

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Joaquín Borrell Mestre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por doña Anna Camps Herrero, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal (Esquerra-AM) se interpuso el 9 junio 2011 recurso contencioso electoral contra el Acuerdo del 7 junio de 2011 de la Junta Electoral de Zona de Girona (en adelante JEZGi) por el que procedió a la proclamación oficial de candidatos electos a las Elecciones locales de 2011 en la circunscripción de Girona. (Número de recurso electoral 2/2011)

Posteriormente con fecha 11 junio 2011 la recurrente ha solicitado la ampliación del recurso contencioso electoral contra el Acuerdo de la JEZG1 de proclamación oficial de candidatos electos en las Elecciones locales de 2011 en la circunscripción de



Girona de 10 junio 2011, que rectificó el anterior del 7 junio, alterando los votos válidos, nulos y blancos de la proclamación del 7 junio, en cumplimiento de la Resolución de la Junta Electoral Central (en adelante JEC) de 10 junio del mismo año. (Número de recurso electoral 4/2011)

Por providencia de esta Sala de 14 de junio de 2011, se ordenó la acumulación de ambos recursos.

Como antecedentes cabe destacar que el acto de escrutinio de las elecciones locales tuvo lugar el 25 mayo 2011, y por las candidaturas de ERC-AM y d'Unitat Popular (en adelante CUP-PA) se presentaron las oportunas reclamaciones, reuniéndose la JEZGi para su resolución el 27 mayo 2011. El 28 mayo de 2011 por ERC-AM se interpuso recurso ante la JEZGi mediante dos escritos, siendo uno de ellos de ampliación. En tales escritos mostró su disconformidad con el criterio establecido por la JEZGi en el Acuerdo del 27 mayo. En el escrito de ampliación denunció las divergencias que se habían producido entre el número de votos en blanco que aparecía en la documentación facilitada a las candidaturas por la Administración y el que resulta de la documentación de la Administración tras el Acuerdo de la Junta de 27 mayo de 2011. Respecto a este dato hay que tener en cuenta que la documentación facilitada por la Administración fue objeto de corrección tras el acto de escrutinio del 25 mayo 2011, y que si bien al cierre de esta sesión se facilitó a los partidos que lo solicitaron nueva copia del escrutinio efectuado, posteriormente la JEZGi comprobó que no todos los Acuerdos adoptados tuvieron fiel reflejo en las actas oficiales por lo que, con asistencia de la persona designada por la Administración se procedió a la rectificación del citado Acuerdo. Finalmente el 29 mayo 2011 se entregaron los datos definitivos que constaban a 29 mayo de 2011 en relación a la circunscripción de Girona, en el sistema informático que la Administración puso al servicio de la JEZGi.

Posteriormente por ERC-AM se interpuso recurso ante la JEC cuya Resolución de 6 junio 2011, tuvo entrada en la JEZGi el 7 junio 2011. A continuación se procedió a la proclamación de candidatos, sin tener en cuenta que la JEC no había procedido aún a resolver el recurso que también había interpuesto la CUP-PA que se resolvió mas tarde. A raíz de lo anterior y en cumplimiento de la Resolución de la JEC de 10 junio del mismo año la JEZGi dictó nueva Resolución de 10 de junio de 2011 de proclamación oficial de candidatos electos en las Elecciones locales de 2011 en la circunscripción de Girona que rectificó su anterior Acuerdo del 7 junio.

Segundo.- Indica la parte actora que el 28 mayo 2011 la CUP-PA interpuso recurso ante la Junta Electoral Central, contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Girona de 27 mayo que resolvía las protestas formuladas por la misma CUP-PA y por Esquerra-AM en el escrutinio general de 25 Mayo.

En dicho recurso la CUP-PA solicitó que fueran considerados como votos en blanco 8 sobres de la mesa 2-22-U que no contenían nada en el interior, pero que aún así el día de las elecciones fueron introducidos en el sobre de escrutinio juntamente con los votos nulos. Asimismo solicitó que se computaran como votos en blanco 56 votos que contenían papeles en su interior.



Del citado recurso la JEC, según su resolución de 10 junio no tuvo conocimiento hasta el 8 junio, días más tarde del límite legal para resolver los recursos, fijado por el artículo 108.3 de la LOREG y publicado en el calendario oficial de la web de la JEC. El motivo del retraso según consta en la resolución de la JEC, se debió a que el expediente remitido por la JEZGi no acompañó el escrito del recurso en castellano de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.6 de la Ley 30/1992. Finalmente la resolución en castellano se recibió por la JEC del día 10 de junio. Señala la parte actora que la tarde del 10 junio, superado el término legal fijado por el artículo 108.3 de la LOREG, y una vez se habían interpuesto los recursos contenciosos electorales contra la proclamación de la JEZGi de 7 junio, la presidencia de la JEC resolvió el recurso estimando parcialmente la solicitud en "el sentido de considerar como votos en blanco los ocho votos impugnados en la Mesa 2-22-U y dos votos de la Mesa 2-19-B." y afirmando que "la Junta Electoral de Zona de Girona deberá proceder a realizar la rectificaciones precisas para dar cumplimiento a esta resolución".

En cumplimiento de lo anterior el 10 junio la JEZG rectificó la proclamación de candidatos en 'el municipio de Girona alterando los votos válidos, nulos y blancos de la proclamación del 7 junio. Como consecuencia de la misma el número de votos **válidos** pasó de 32.129 a **32.139**; el número de votos **nulos** de 583 a **573**; y el número de votos **en blanco** de 1418 a **1428**.

Considera la parte actora que tendría representación en el Ayuntamiento de Girona si todos los votos en blanco se hubieran contabilizado de forma correcta en el escrutinio general siguiendo los criterios fijados por el artículo 96.5 de la LOREG y la propia JEC. Y que se mantiene a un solo voto de obtener la representación en dicho Ayuntamiento.

1.- La recurrente alega que a lo largo del procedimiento de reclamación se ha producido inseguridad jurídica como consecuencia de no haber sido respetados los términos establecidos para el procedimiento. Hace referencia al artículo 108.3 de la LOREG. Destaca que el recurso de la CUP-PA se interpuso el 28 mayo y la JEZGi disponía según la LOREG de un día para remitir el expediente a la JEC. Este hecho sucedió el 29 mayo. Siguiendo lo que dispone el artículo citado la JEC debía resolver a finales de la misma semana, tal como también figura en el calendario electoral publicado en la web de la JEC, circunstancia que no sucedió hasta el 10 junio, cuando no solamente se había agotado el término para resolver recursos, sino también el término para proclamar los candidatos electos y el término para interponer los posteriores recursos contenciosos electorales. Resalta pues la inseguridad jurídica y la indefensión que le ha comportado la resolución de todo este procedimiento electoral en el que se han constatado diversos errores en el procedimiento, alguno de los cuales como el recuento de los votos en blanco, han perjudicado gravemente sus intereses.

Entiende que la Resolución de la Presidencia de la JEC del 10 junio, acordada sin la presencia de sus miembros contradice lo establecido en la LOREG, y que por ello es nula. Se remite al encabezamiento de la resolución de 10 junio 2011, de la que se desprende que el acuerdo se adopta por la Presidencia de la JEC y no por la propia



Junta Electoral Central. Subraya que la LOREG no contempla los supuestos de delegación de funciones de la Junta en ninguno de sus miembros, ni tampoco al Presidente, para poder resolver los recursos que se planteen de acuerdo con el artículo 19.1.h de la LOREG. Alude a los artículos 22 y siguientes y 62.1.e de la Ley 30/1992.

2.- Por otra parte la recurrente considera que los sobres vacíos introducidos en el sobre de escrutinio han de ser considerados votos nulos. Considera que no se puede dar validez y considerar como votos en blanco los sobres vacíos que al finalizar el escrutinio de la noche electoral se archivaron conjuntamente con el acta y fueron introducidos en el sobre de escrutinio de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 de la LOREG. Este precepto no contempla que se puedan archivar los votos en blanco que de acuerdo con el mismo artículo han de ser destruidos la misma noche de las elecciones conjuntamente con el resto de votos válidamente emitidos. También destaca que el escrutinio provisional y el definitivo de las mesas en donde se han encontrado tales sobres ya contemplaba la existencia de muchos más votos en blanco que los que ahora se discuten y que en ningún caso se archivaron, sino que fueron destruidos con el resto de los votos válidos y en este sentido subraya que en la Mesa 2-19- B (en la que la JEC ha validado como votos en blanco 2 sobres que no contenían nada) se contempla la existencia de 12 votos en blanco con independencia de los 10 votos nulos en las actas de escrutinio provisional y escrutinio definitivo y que en la Mesa 2-22-U (donde la JEC ha validado como votos en blanco 8 sobres que no contenían nada) se contempla la existencia de 19 votos en blanco con independencia de los 8 votos nulos en las actas de escrutinio provisional y escrutinio definitivo. Insiste en que es muy probable que los sobres ahora validados como votos en blanco, contuvieran en su interior votos considerados nulos que se extraviaron antes de incorporarlos a los sobres de escrutinio o bien que se perdieron con posterioridad a lo largo de todo el proceso electoral. Destaca como ejemplo que en relación a la Mesa 2-19-B, en la que la JEC ha validado cjos votos, en ningún momento la CUP-PA en su recurso pone de manifiesto que dichos sobres no contuvieran nada en su interior, sino por el contrario expone en la motivación del recurso a la JEC que dichos sobres contenían papeles. En definitiva considera que si realmente fueran votos en blanco habría que preguntarse entonces que sucedió con los 12 votos en blanco de la Mesa 2-19-B que no se guardaron o con los 19 votos en blanco de la Mesa 2-22-U, que tampoco llegaron la noche electoral. En cualquier caso, no queda acreditado cuál es la diferencia entre los votos en blanco que se escrutaron la noche electoral y que no se introdujeron en el sobre de escrutinio, y los votos considerados ahora como en blanco que se introdujeron con el resto de los votos nulos en el sobre de escrutinio.

3.- Invoca el actor la existencia de diferentes errores en los datos del escrutinio definitivo en relación al Acuerdo de la JEZGI del 27 mayo y los datos que figuran en el documento de incidencias del escrutinio general en cuanto al criterio de los votos que habían de ser considerados en blanco. La JEC reconoce que no existe un dato cierto sobre los votos en blanco por la inexistencia de un acta previa y por este motivo consigna los votos en blanco que había determinado la JEZGi en el escrutinio. Entiende la recurrente que los errores se han producido: a) en la mesa 3.5.B en la que no se ha corregido el voto en blanco que fue considerado nulo por la resolución de la JEZGI (letra A punto 15 del Acuerdo); b) en la mesa 3.16.B aunque



la resolución de la JEZGI afirme en la letra K del Acuerdo que "El recurrente basa su impugnación en la existencia de un papel en blanco en el sobre: no consta en la documentación de la mesa tal papel", lo cierto es que el documento de incidencias de la diferentes mesas acredita que se validó un voto como en blanco y que en su escrito de protesta más allá de solicitar que "no se declaren como votos en blanco los votos que contenían papel o escrito en un sobre, y mantenga estos votos como nulos" también solicitó el actor que se mantuvieran "como nulos aquellos sobres de votación que no contengan nada y que formaban parte de los votos nulos computados por la mesa el día de las elecciones"; c) en la mesa 5.1.B aunque la resolución de la JEZGI afirme en la letra L del Acuerdo que "El recurrente basa su impugnación en la existencia de un sobre con un papel en blanco dentro, sin embargo, revisada la documentación de la mesa, entre los votos nulos, existe un sobre sin papeleta que fue considerado como un voto en blanco por la JEZ", lo cierto es que al igual que el caso anterior el documento de incidencias de las diferentes mesas acredita que se validó un voto como blanco y que en el escrito de protesta el actor solicitó que se mantuvieran "como nulos aquellos sobres de votación vacíos que formaron parte de los votos nulos computados por la mesa el día de las elecciones". Recuerda que si todos los votos blancos se hubieran contabilizado de forma correcta en el escrutinio general, siguiendo los criterios fijados por el artículo 96.5 de la LOREG y la propia JEC el actor tendría representación en el Ajuntament de Girona. Considera que para ser estrictos desde el punto de vista jurídico el único voto en blanco de más que se debería haber sumado al recuento del escrutinio general es el de la mesa 2-13-U, donde las actas de escrutinio de la misma reflejan que el número de votos en blanco fue 20 aunque inicialmente los datos incorporados por la administración eran 19.

4.- En cuanto a la validez de un voto ligeramente roto (no en toda su totalidad) a favor de Esquerra-AM manifiesta la recurrente que la controversia es básicamente de interpretación jurídica del artículo 96.2 de la LOREG, ya que la Administración electoral entiende que este voto es nulo. Considera que la rotura se podría haber producido al abrir el sobre al realizar el recuento en el mismo colegio electoral. El voto parcialmente roto no altera la lista electoral y por ello ha de ser considerado válido, máxime si no es posible conocer si se hizo de forma voluntaria o no. No se ha producido la inalterabilidad de la lista electoral.

5.- Respecto a la validez de una papeleta en favor de Esquerra-AM acompañada de una estampa religiosa que apareció sin ningún tipo de alteración en la mesa 2-3-A destaca que, este voto, al igual que otros a favor de otras candidaturas que inicialmente habían sido declarados nulos, se consideró válido. Cita a título de ejemplo que en el documento de incidencias de las diferentes mesas en la Mesa 1-4-U consta que: "examinados los 13 votos nulos, se solicita que dos votos nulos se den como correctos, uno que contiene junto con el voto electoral notas de ánimo y otro de la candidata del partido voto, dándose válidos los dos, uno de CiU y otro del PSOE". Indica que posteriormente a la propuesta de la CUP-PA el voto de Esquerra-AM en la mesa 2-3-A fue considerado nulo mientras que el del PSC y CiU de la mesa 1-4-U continúan siendo considerados válidos. Queda claro pues que como mínimo hubo dos votos que contenían juntamente con la papeleta de votación elementos ajenos a la propia votación, como notas de papel introducidas con voluntad por el elector que fueron considerados válidos. Manteniendo el mismo



criterio el voto emitido en favor de la candidatura Esquerra-AM, ha de ser considerado también válido como inicialmente lo estimó la Junta Electoral de Zona. No puede aceptarse que en el mismo escrutinio de una misma circunscripción se utilicen criterios diferentes. Se refiere al Acuerdo de la JEC de 23 junio 1999. En definitiva mantiene que la imagen religiosa adjuntada con la papeleta de votación no altera la papeleta de votación de Esquerra-AM en sí, y por ello el voto ha de considerarse válido. Lo contrario supondría restringir el derecho de sufragio activo de los votantes la que no tiene cabida en el ordenamiento jurídico constitucional. El hecho de incluir un elemento que no cambia la voluntariedad del sentido del voto, no es uno de los supuestos tasados de nulidad del voto emitido en base al derecho de sufragio activo, y por tanto al no estar previsto en ninguna norma con valor de ley no puede ser considerado nulo. Se remite a lo dispuesto en el artículo 96.2 de la LOREG.

6.- Por los razonamientos que expone el recurrente solicita lo siguiente:

A) que se consideren votos nulos los 8 votos blancos de la Mesa 2-22-U y los 2 votos en blanco de la Mesa 2-19-B, rectificadas en el Acuerdo de la JEZGi de 10 junio como consecuencia de la Resolución de la Presidencia de la JEC de 10 junio que estimaba parcialmente un recurso presentado por la CUP-PA.

B) que a la vista de los datos reflejados en el escrutinio definitivo en relación con el Acuerdo adoptado por la JEZG de 27 mayo y los datos que figuran en el documento de incidencias del escrutinio general se consideren nulos los votos contabilizados como en blanco en las siguientes mesas: Distrito 3 Sección 5 Mesa B-> un voto; Distrito 3 Sección 16 Mesa B-> un voto; Distrito 5 Sección 1 Mesa B-> un voto.

C) que se consideren nulos los votos contabilizados como en blanco a lo largo del escrutinio general del 25 mayo en las siguientes mesas: Distrito 2 Sección 8 Mesa C-> un voto; Distrito 2 Sección 17 Mesa A-> tres votos; Distrito 3 Sección 14 Mesa B-> tres votos.

D) que se considere como voto válido el voto de la candidatura EsquerraAM en la mesa 5-1-A, roto en parte y no en su totalidad.

E) que se considere como voto válido el voto de la candidatura EsquerraAM en la mesa 2-3-A de Girona que contenía en el sobre electorado juntamente con la papeleta de Esquerra-AM, una estampa religiosa.

F) que en definitiva se dicte sentencia por la que se estime el recurso y en consecuencia se revoque la proclamación de electos de la JEZGi de 7 y 10 junio y se proceda a una nueva proclamación que se atenga a los nuevos resultados.

Tercero.- Con fecha 21 de junio la señora Gracia Soler García, Procuradora de los Tribunales y de la candidatura CUP-PA ha presentado escrito oponiéndose a los recursos contenciosos electorales interpuestos por ERC-AM, y alegando la improcedencia por motivos formales de la pretensión de anulación de 10 votos que se computaron como blancos sin protesta por parte del recurrente. Por otra parte mantiene la nulidad del voto que aparece casi roto, así como la del voto acompañado de una estampa religiosa. También considera válidos 10 votos que la



actora pretende que sean declarados nulos.

Por otra parte se ha recibido el informe del Ministerio Fiscal despachando el trámite contemplado en el artículo 112.4 de la LOREG y en el que considera que procede dictar sentencia desestimatoria del recurso declarando la validez de la elección y de la proclamación de electos de 7 de junio de 2011 rectificada en fecha de lode junio de este año.

Cuarto.- A) La parte actora solicita la nulidad de la Resolución de la Presidencia de la JEC de 10 junio 2011, acordada sin la presencia de sus miembros lo que en su opinión contradice lo dispuesto en la LOREG y mantiene que en el procedimiento se ha producido su indefensión a causa de inseguridad jurídica.

En el encabezamiento de tal Resolución de 10 de junio de 2011 se dice lo siguiente "Esta Presidencia, en virtud de la delegación expresa realizada por la Junta Electoral Central en su sesión del 14 abril 2011, y conforme a los criterios reiteradamente acordados por dicha Junta, ha adoptado la resolución que se transcribe sobre el asunto de referencia:...". Y en la parte dispositiva indica que: "Contra esta Resolución no cabe recurso, si bien el acuerdo de la Junta Electoral de Zona sobre proclamación de electos puede ser objeto del recurso contencioso-electoral previsto en los artículos 109 siguientes de la LOREG..." Aunque no se diga expresamente para dictar la anterior Resolución, el Presidente de la JEC ha hecho uso de la prescripción contenida en el artículo 20 de la LOREG así como de la delegación expresa efectuada a su favor por la Junta Electoral Central en su sesión del 14 abril 2011, y a la que se hace referencia en dicha Resolución. También se dice que se han utilizado además los criterios reiteradamente acordados por la JEC.

Ahora bien a los efectos de la resolución de este asunto, la cuestión planteada por la recurrente no es relevante, pues este Tribunal carece de competencia para revisar la Resolución de la JEC, dado que el artículo 10 de LRJCA establece en su apartado 1 letra f) que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos que se deduzcan contra "Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales..., así como de los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de las Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral". En definitiva este precepto impide a este Tribunal entrar a revisar los actos y resoluciones de la JEC.

Es por ello por lo que conviene recordar aquí que el objeto de este recurso electoral son los Acuerdos de la JEZGi sobre proclamación de electos a las elecciones locales de 2011 en la circunscripción de Girona de 10 junio 2011, y no el Acuerdo procedente de la JEC. En consecuencia deben rechazarse las alegaciones presentadas por la actora respecto a la Resolución de la Presidencia de la JEC de 10 junio 2011 que no provoca la nulidad del procedimiento.

B) Alega también la recurrente que en relación con. los recursos interpuestos por las candidaturas de la CUPPA y ERC-AM no se ha respetado el procedimiento establecido en el artículo 108.3 de la LOREG, pues la resolución de la JEC, no se produjo hasta el 10 junio momento en el que no sólo ya se había agotado el término para resolver los recursos sino también el previsto para proclamar los candidatos



electos y para interponer los posteriores recursos contencioso electorales.

Esta alegación tampoco puede tener una favorable acogida. Es cierto que la resolución no se llevó a cabo en el término establecido en la LOREG, pero no es menos cierto que tal actividad no ha causado inseguridad ni indefensión a los recurrentes, que han conocido en todo momento el estado de las actuaciones y han podido utilizar los oportunos recursos con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico.

El artículo 120 de la LOREG establece que "en todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo". Este precepto nos remite a la Ley 30/1992 de 26 noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 enero.

No obstante lo anterior para que pueda aplicarse la supletoriedad es preciso que haya extremos en la norma supletoria que no hayan sido expresamente contemplados por la norma electoral y además que tal supletoriedad no pueda contradecir en su resultado la finalidad perseguida por la ley, que en este caso es la proclamación de electos.

El artículo 36 de la Ley 30/1992 dedicado a la "lengua de los procedimientos" en su apartado 3 establece que " La Administración Pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad autónoma..."

Ha quedado acreditado que la JEZGi elevó en tiempo, junto con el recurso interpuesto por ERC-AM (más posterior ampliación) el interpuesto por CUP-PA, debidamente informado y acompañado de la correspondiente documentación. Y que el recurso interpuesto por CUP-PA estaba redactado en catalán y que a la JEC se remitió el original en dicho idioma a consecuencia de un error involuntario, pero que pese a ello no fue hasta el 8 junio la fecha en la que la JEC, una vez resuelto el recurso que había interpuesto ERC-AM, procedió a comunicar dicho defecto a la JEZGi. En menos de una hora se tradujo el recurso y fue remitida dicha traducción a la JEC que finalmente resolvió el 10 junio. Lo anterior provocó que la JEZGi tuviese que proceder a una nueva proclamación de electos alterada por la última resolución de la JEC siendo ambas proclamaciones y especialmente la del 10 de junio las que son objeto de este recurso.

Es evidente que la JEZGi cumplió los plazos establecidos en la LOREG y subsanó los defectos apreciados por la JEC en cuanto fue requerida para ello. Por lo que no es atribuible a aquella el retraso denunciado por la recurrente que por otra parte, como hemos destacado, no le ha causado indefensión ni inseguridad jurídica pues a través del presente procedimiento el recurrente pretende que sea satisfecha su pretensión. Tampoco ha impedido su última finalidad que es la de la proclamación de electos y que estos accedan al desempeño de su función representativa en el momento previsto en la Ley. Por otra parte y como hemos dicho antes no nos corresponde enjuiciar aquí la actividad de la JEC.

Quinto.- A) el voto en blanco es una opción del elector contemplada en el artículo



96.5 de la LOREG que considera como tal, siendo voto válido, en la elecciones locales, el sobre que no contenga la papeleta. En efecto el artículo citado establece que "Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, además, en las elecciones para el Senado las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos".

De conformidad con la doctrina reiterada por la Junta Electoral, el voto en blanco se expresa a través de alguno de estos modos previstos en el citado artículo de la LOREG. Por ello no se prevé la confección de papeletas en blanco. Al no considerarse la introducción de un papel en blanco como uno de los supuestos de emisión del voto en blanco contenidos el citado precepto, dicho voto ha de ser considerado nulo en virtud de lo dispuesto en el artículo 96.2 de la LOREG, que establece que serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiere modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiere introducido cualquier leyenda o expresión o producido cualquier otra operación de carácter voluntario o intencionado.

La introducción de un papel en blanco ha de ser considerada voluntaria e intencionada y por lo tanto ha de considerarse nulo el voto, pues si bien el voto en blanco es una opción del elector, ha de ser manifestada a través de las formas que de manera taxativa establece el legislador en el citado artículo 96.5 de la LOREG. En el caso de las elecciones municipales y por lo tanto con listas cerradas, la única opción posible para la emisión de un voto blanco, es aquella en la que el elector no deposita nada en el interior del sobre de la votación.

B) El recurrente considera que los sobres vacíos introducidos en el sobre de escrutinio han de ser considerados votos nulos, pues hay que entender que tales sobres fueron introducidos en el sobre de escrutinio de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 de la LOREG. Este artículo prescribe que "las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa".

Indica que en las Mesas recurridas existieron más votos en blanco y que en ningún caso se archivaron sino que fueron destruidos con el resto de votos válidos y destaca que es muy probable que los sobres que se han validado como votos en blanco contuvieran algo en su interior. Considera que se trata de votos nulos cuyo contenido se extravió antes de incorporarlos a los sobres del escrutinio o bien que se perdió con posterioridad, a lo largo del proceso electoral.

Aún resultando irregular que los sobres que no contenían papeletas se guardaran a pesar de que no figure ninguna protesta, lo cierto es que tales sobres se encuentran vacíos, y que por tanto deben ser considerados como votos en blanco, aun a pesar de que en un principio y por error se consideraron votos nulos. Por otra parte examinado el expediente no existe ningún indicio que dichos sobres contuvieran algo en su interior, y lo manifestado por la recurrente y las preguntas sin respuesta que formula no dejan de constituir meras especulaciones sin base en pruebas concretas.



Sexto.- Aplicando los criterios que se vienen examinando no puede prosperar la pretensión del actor de que se consideren votos nulos los 8 votos blancos de la Mesa **2-22-U**. En cuanto a la Mesa **2-1.9-B**, los 2 votos cuestionados se refieren a dos sobres que contienen en su interior uno de ellos una espiga de una planta, el otro un papel blanco tamaño cuartilla. Ambos votos son nulos y no pueden considerarse como votos en blanco.

Por otra parte el recurrente indica la existencia de diferentes errores en los datos del escrutinio definitivo en relación al Acuerdo de la JEZGi del 27 mayo y los datos que figuran en el documento de incidencias del escrutinio general en cuanto al criterio de los votos que debían de ser considerados en blanco. Denuncia errores en la Mesas **3.5.B; 3.1.6..B y 5.1.B**.

En todo proceso electoral pueden producirse errores y para ello la ley arbitra los oportunos sistemas para corregirlos y uno de ellos es el sistema de recursos. A estos efectos y por una parte, conviene recordar que la JEC en su Resolución de 6 junio 2011, puso de manifiesto que la "... Junta Electoral de Zona de Girona se ha excedido en sus competencias, tal como éstas vienen tasadas en el artículo 108.2 de la LOREG, de acuerdo con el cual <durante el escrutinio la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas, según las actas o las copias de las actas de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, pudiendo tan sólo subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos>". Asimismo en la citada Resolución se dice que "... la parte recurrente solicita que se proceda a la rectificación del número de votos en blanco que figura en el Acta de la Junta Electoral de Zona que refleja el resultado de la votación. Según los recurrentes, los resultados del estudio arrojaron un resultado de 1407 votos en blanco a los que la Junta Electoral de Zona añadió 62 más que inicialmente se habían declarado nulos. Esta decisión fue recurrida por Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal, para que los 62 votos volvieran a considerarse nulos. La Junta Electoral de Zona estimó el recurso en relación a 60 de esos 62 votos. De acuerdo con estos datos, la cifra final de votos en blanco, según los recurrentes debería ser de 1409 y no de 1418, como figura en la versión final del escrutinio... Esta Junta [Central] ha procedido a realizar la suma de los votos en blanco de los diferentes estadillos de los resultados del escrutinio de las distintas mesas de la circunscripción de Girona de fecha 26 mayo, ante la imposibilidad de tener un dato cierto por inexistencia de un acta previa a esta fecha, y las operaciones sumativas arrojan una cifra de 1418, que corresponde con la cifra aportada por la JEZ por lo que habrá de ser esta la cifra consignada como número de votos blancos emitidos en la citada circunscripción...". A falta de cualquier otra prueba que destruya tales razonamientos, este Tribunal hace suyos a este respecto las conclusiones a que llega la JEC.

Respecto a la Mesa **3.5..B** no cabe la anulación de un voto en blanco procedente de un sobre vacío, y ello aunque en su día hubiera sido considerado nulo por la JEZGi, resolución revocada luego por la JEC. En efecto, abierto el sobre correspondiente aparece el Acta de la sesión con 3 votos nulos. 1 sobre con trozos de papeleta/s roto/s; 1 sobre con 2 papeletas de diversa candidatura y 1 sobre con tres papeletas de diversa candidatura. Estos tres votos nulos se corresponden con el número de



votos nulos consignados en el Acta, por lo que carece de consistencia la impugnación.

En la Mesa **3.16.B**, lo cierto es que no consta que el sobre vacío contuviera un papel blanco, sin que tampoco pueda admitirse la invocación del actor de que se mantengan como nulos aquellos sobres vacíos de votación que hubiesen formado parte de los votos nulos computados por la Mesa el día de las elecciones, porque esta mera circunstancia no es suficiente para validar el voto y mucho menos para alterar su eficacia. Y a la misma conclusión debe llegarse respecto a la Mesa 5.I..B. En efecto, abierto el sobre en el Acta se constatan 8 votos nulos. Se acompañan 7 sobres que por su contenido son nulos y 1 sobre vacío que ha de ser considerado como voto en blanco.

En las Mesas **2.8.C; 2.17.A y 3.14.B**, figuran respectivamente 1 voto en blanco en la primera y 3 votos en blanco en cada una de las otras dos, que en opinión de los recurrentes deberían ser considerados nulos. Tales sobres de votación vacíos deben ser considerados como votos en blanco válidos.

Por las razones anteriores no pueden ser acogidas las pretensiones del actor respecto de las Mesas examinadas.

Séptimo.- La parte actora solicita que se declare válido un voto a favor de Esquerra-AM, emitido en la **Mesa 5-1-A** que en su opinión está ligeramente roto. Manifiesta que la controversia es básicamente de interpretación jurídica del artículo 96.2 de la LOREG. Considera que la rotura se podría haber producido al abrir el sobre al realizar el recuento en el mismo colegio electoral así como que voto parcialmente roto no altera la lista electoral y que por ello ha de ser considerado válido.

Examinada la papeleta de votación introducida en el sobre, esta, aparece doblada en tres partes, y con una rasgadura longitudinal de aproximadamente 8 cm y que afecta a las tres partes dobladas, manteniéndose mínimamente unida. Además el sobre aparece abierto correctamente, sin que se aprecie en él rotura alguna.

El artículo 96.2 de la LOREG establece que: "Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado."

A la vista de la papeleta de votación no cabe otra conclusión que la de considerar que ha sido rasgada de forma voluntaria, lo que traducido en términos del artículo 96.2 de la LOREG, significa que se ha producido por el elector una alteración de carácter voluntario o intencionado. Además no puede determinarse si tal alteración es de rechazo o apoyo.

Por otra parte examinada el Acta de la Sesión no figura en ella ninguna reclamación de protesta, voto particular o incidencia al respecto a pesar de la dimensión de la rotura. Es evidente que si esta se hubiese producido al abrir el sobre al realizar el recuento en el mismo colegio electoral, por tratarse de un hecho tan evidente, se



hubiera hecho constar esta circunstancia en el Acta.

En definitiva, consideramos que se ha producido una alteración voluntaria de aquellas a las que se refiere el último inciso del artículo 96.2 de la LOREG, por lo que debe entenderse que es nulo el voto emitido en aquella papeleta rasgada. En consecuencia, no puede prosperar la pretensión del recurrente.

La parte actora solicita también que se declare la validez de una papeleta en favor de ERC-AM que apareció sin ningún tipo de alteración en la mesa **2-3-A**, acompañada de una estampa religiosa.

Destaca que este voto, que en un principio había sido considerado como válido, posteriormente a la propuesta de la CUP-PA, fue declarado nulo. Considera que la estampa religiosa adjuntada con la papeleta de votación no la altera en sí, y por ello el voto ha de considerarse válido. El hecho de incluir un elemento que no cambia la voluntariedad del sentido del voto, no es uno de los supuestos tasados de nulidad del voto emitido en base al derecho de sufragio activo, y por tanto al no estar previsto en ninguna norma con valor de ley no puede ser considerado nulo. Se remite a lo dispuesto en el artículo 96.2 de la LOREG.

Examinado el sobre en cuestión efectivamente figura una papeleta de voto en favor de ERC-AM, en la cual aparece una raya sobre el nombre propio "Mercè" en la línea de la lista correspondiente a la candidata nº 5, Sra. María Mercè Roca, circunstancia que de acuerdo con el citado artículo de la LOREG ya es de por sí suficiente para declarar la nulidad del voto.

Asimismo, la papeleta va acompañada de una estampa religiosa que contiene una fotografía de San Josemaría Escrivá e incluye una oración, un resumen de la vida del Santo y un ruego a aquellos que obtengan gracias por intercesión del mismo para que las comuniquen a la Prelatura del Opus Dei. Oficina para causas de los Santos.

En general cabe señalar que la papeleta de votación no es más que la expresión escrita de la voluntad de un ciudadano, en el proceso electoral, de llevar a cabo una determinada opción política. Estas papeletas de votación aparecen en su forma y contenido validadas por los órganos competentes en materia electoral, no pudiendo ser objeto ni estar acompañadas de expresiones ajenas a su contenido y finalidad, que dificulten el que la Mesa Electoral pueda determinar cuál ha sido verdaderamente esa opción política ejercitada libremente por un elector. Ello es así por cuanto en caso contrario esa opción política que se materializa en una votación por medio de una papeleta, sería objeto de distintas interpretaciones que podrían dar lugar a resultados electorales no deseados por el elector o que no estuviesen en relación con su verdadera voluntad.

Este voto cuestionado en favor de ERC-AM, está afectado de nulidad porque no queda acreditada la inequívoca voluntad del elector máxime cuando no se trata de una inserción involuntaria. En el presente caso el elector ha introducido voluntariamente un elemento como es la estampa citada, que no guarda relación con el proceso electoral. Y no constituye este hecho la irregularidad no invalidante a



la que se refiere el recurrente, pues no se trata de un caso análogo a aquel en que junto a la papeleta se ha introducido un impreso de propaganda electoral de la misma entidad política que es objeto de votación, dado que en este último caso no se plantean dudas sobre la inequívoca voluntad del elector. Esto último puede resultar comprensible sobre todo en aquellos supuestos en los que se utiliza por el elector alguna de las papeletas que se le remiten a su domicilio por los respectivos partidos junto con la correspondiente publicidad electoral dada la insuficiente pedagogía electoral que se ofrece en la información institucional a los electores. Por su parte el Tribunal Supremo en sentencia de 21 julio de 1997 en el supuesto de una lista acompañada de sobre de propaganda electoral ha señalado expresamente que no puede ser indicativa más que de un evidente error del elector, sin que pueda tener eficacia anulatoria.

En el caso examinado no nos hallamos ante un error del elector, sino ante un acto totalmente voluntario en el que el votante, además de haber tachado el nombre de una candidata ha introducido una estampa religiosa que es totalmente extraña al proceso electoral y al partido cuya papeleta de votación ha utilizado, por lo que tal voto es nulo.

Por ello no puede tener acogida la pretensión de la recurrente, sin que por otra parte pueda enjuiciarse aquí la validez de dos votos uno en favor de CIU y otro en favor del PSC dado que no han sido recurridos y que en consecuencia no pueden ser utilizados como parámetro a los efectos del principio de igualdad.

Octavo- Por las anteriores razones procede confirmar la validez de las elecciones locales de 22 de mayo de 2011 y de la subsiguiente proclamación de electos al Ajuntament de Girona, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la LOREG no efectuar expresa condena en costas.

FALLAMOS

1.- Declarar la validez de la elección y de la proclamación de electos, desestimando en consecuencia la totalidad de las pretensiones de los recurrentes.

2.- No imponer las costas.

Contra la presente sentencia, no cabe interponer recurso ordinario ni extraordinario alguno, salvo el de Aclaración y sin perjuicio del Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional que deberá solicitarse en el plazo de Tres días (art. 114.L.O.R.E.G.).

ASÍ, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al presente recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.



PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estando la Sala celebrando audiencia pública el día **22 de junio de 2011**, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma, de lo que yo el Secretario, Doy fe.